

Sentencia de la Audiencia Nacional de 10-05-2002. Sala de lo contencioso-administrativo. Sección Primera. Conservación de datos de obligaciones satisfechas en ficheros de solvencia patrimonial y crédito. Saldo cero.

Madrid, a diez de mayo de dos mil dos.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Primera) de esta Audiencia Nacional el presente recurso número 656/2001, interpuesto por el Procurador D....., en nombre y representación del BANCO "X", contra la Resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de 1 de marzo de 2001. Ha sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para que deduzca demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 19 de julio de 2001, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos termina solicitando que se dicte sentencia estimatoria del recurso que anule la resolución recurrida por ser contraria a derecho.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito presentado el día 15 de octubre de 2001, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicita que se dicte sentencia desestimatoria del recurso y se confirme la resolución recurrida por ser conforme a derecho

TERCERO.- No solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o el trámite de conclusiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1 de la LRJCA, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento del día para su votación y fallo, que finalmente fue fijado para el día 8 de mayo de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de 1 de marzo de 2001, que impuso a la entidad bancaria recurrente BANCO "X" una multa de 100.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

45.2, en relación con el 45.5, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal, por la infracción del artículo 29.4, en relación con el 4.3, tipificada como grave en el artículo 44.3.f) de la expresada Ley Orgánica.

Las circunstancias a tener en cuenta en el presente recurso contencioso-administrativo son, en síntesis, las siguientes. 1.-) D..... denuncia ante la Agencia de Protección de Datos que solicitó al responsable del fichero "X", la cancelación de sus datos del citado fichero al no ser deudor del BANCO "X", ya que su deuda fue cancelada el 30 de noviembre de 1995. 2.-). La entidad responsable del fichero "ENTIDAD Z" no cancela los datos, pues la entidad bancaria informante, ahora recurrente, señala que no procede su cancelación al estar legalmente autorizados a mantener dichos datos durante seis años. 3.-) El denunciante había sido incluido en el fichero "X" el 19 de febrero de 1994. 4.-) La entidad recurrente informo al responsable del fichero que debía permanecer en el fichero aunque con "saldo 0". 5.-) El 11 de mayo de 2000 constaban los datos del denunciante en el citado fichero con "saldo cero", cuando el último vencimiento de la deuda, ya satisfecha, había sido el 30 de noviembre de 1995.

SEGUNDO.- Las cuestiones que se suscitan en el presente recurso contencioso-administrativo, pues en ellas fundamenta la parte recurrente la pretensión anulatoria que ahora ejercita, se centran en determinar, de un lado, si la conducta sancionada no está tipificada como infracción en la Ley Orgánica 15/1999; y, de otro lado, si las normas de funcionamiento del citado fichero "X" impedían a la recurrente realizar una conducta distinta a la observada.

Sostiene la entidad recurrente que el razonamiento que se expone en la resolución recurrida sobre la sustitución del vocablo "real", por el de "actual", recogidos, respectivamente, en la derogada Ley Orgánica 5/1992 y en la vigente 15/1999, no comportan el cambio en la tipificación de la conducta que aplica la resolución impugnada. La entidad acreedora solo esta obligada -se arguye- a velar por la veracidad del dato y a observar las normas de funcionamiento del registro, que se refieren al "saldo 0". Igualmente, se aduce por la recurrente que se ha limitado a comunicar al responsable del fichero todas las incidencias del caso, por lo que el apunte de "saldo cero" refleja una situación real y actual, pues la deuda ya había sido cancelada. Siendo una cuestión ajena a dicha entidad que este apunte pueda o no mantenerse durante seis años. Además, se han cumplido, a juicio de la entidad sancionada, las normas sobre funcionamiento del fichero y las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Por su parte, la Administración del Estado considera que la resolución recurrida es conforme a Derecho, pues la inclusión de datos en este tipo de fichero comporta una serie de consecuencias desfavorables al afectado, por lo

que la simple constancia de "saldo 0", es una inexactitud, pues para que exista deuda es necesario que la cuantía sea superior a cero. Lo contrario supone no reflejar una situación actual del deudor, que claramente le perjudica.

TERCERO.- La cuestión suscitada sobre la falta de tipicidad de la conducta sancionada requiere analizar como se concreta esta exigencia de la tipicidad en el caso examinado, teniendo en cuenta la conducta observada por la entidad recurrente y la descripción de la infracción en el ilícito administrativo aplicado

La tipicidad, con carácter general, exige la predeterminación normativa de las conductas constitutivas de infracciones administrativas (artículo 129.1 de la Ley 30/1992), y de las sanciones aplicables a las mismas (artículo 129.2 de la expresada Ley), que dicha previsión de conductas deba hacerse en una norma con rango de ley es una cuestión que enlaza con el principio de legalidad previsto en el artículo 25.1 de la CE. Pues bien, en este caso no se aprecia la falta de tipicidad que aduce la parte recurrente, como seguidamente veremos.

Uno de los principios esenciales en materia de protección de datos es, por lo que ahora interesa, que estos sean veraces, es decir, que los datos sean "exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado" (artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999), por tanto, si los datos de carácter personal fueran inexactos, en todo o en parte, o incompletos "serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados" (artículo 4.4 de la expresada Ley).

Acorde con estos principios se establecen una serie de obligaciones tendentes a alcanzar esa veracidad, exactitud, y actualidad ahora, de los datos de carácter personal que se encuentran en el registro, y cuyo incumplimiento es digno de reproche y configura una infracción administrativa. Dicho de otra forma, el medio de conseguir que los principios en que se inspira esta regulación sobre la protección de datos -al amparo del artículo 18.4 de la CE, como un derecho fundamental autónomo tras la STC 292/2000- sean efectivos es, entre otras previsiones, mediante el ejercicio de la potestad sancionadora, es decir, tipificando las conductas que impidan el cumplimiento de los expresados principios.

CUARTO.- Pues bien, la conducta observada por la entidad bancaria recurrente ha sido mantener en el fichero de solvencia patrimonial "X" los datos del denunciante durante cinco años, después de que aquel hubiera cancelado la deuda, si bien los datos constatan de inexistencia de deuda, al reflejar "saldo 0".

La Ley Orgánica 15/1999 tipifica como infracción grave, ex artículo 44.3.f), "mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las

rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas". Por su parte, el citado artículo 4.3 de la misma Ley concreta el alcance que deba darse al término exactitud para cuya consecución deben hacerse las rectificaciones correspondientes, señalando que "los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado".

Pues bien, el reflejo del dato personal "saldo 0" no es un reflejo veraz de la situación actual del afectado, puesto que el denunciante no tenía saldo alguno al haberse cancelado la deuda, por lo que la única razón que explica la permanencia del dato en un fichero de solvencia patrimonial, cuando la deuda ha sido cancelada, es informar sobre la morosidad reciente, pero pasada, del afectado, lo que no se conjuga con la previsión del artículo 4.3 de tanta cita que impone que se refleje la situación actual del afectado, es decir, su solvencia en la actualidad.

La única finalidad que tiene el mantenimiento en un registro de solvencia patrimonial, a instancias de la entidad informante y ahora recurrente, de los datos de quien no tiene deudas, con el término "saldo 0", es informar de su morosidad anterior, recordar sus deudas pasadas, lo que resulta incompatible con la situación "actual" del afectado, que establece el artículo 4.3 de la Ley Orgánica.

Téngase en cuenta que lo real es lo que tiene existencia verdadera y efectiva y lo actual lo que sucede en el tiempo presente, por lo que el "saldo 0" refleja el estado real de una deuda cancelada, pero no sobre la existencia actual de la misma, que no existe.

QUINTO.- En este sentido, la interpretación del artículo 4.3 de tanta cita debe hacerse en conexión con el artículo 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, en el que se ha adicionado un inciso final, que está en sintonía con el cambio de término "real" (en el artículo 4.3 de la LO de 1992) por "actual" (artículo 4.3 de la LO de 1999). En efecto, el citado artículo 29.4, cuando se refiere a la imposibilidad de registrar datos adversos sobre solvencia económica que se refieran a más de seis años, impone un límite esencial a esa previsión - memoria del registro- que dichos datos adversos "respondan con veracidad a la situación actual de aquellos", es decir, se insiste, de modo coordinado con el 4.3 de la misma Ley Orgánica, que el dato sea veraz -que en este caso lo es pero también actual -lo que no concurre en este caso- pues el dato alude al pasado como deudor del afectado, y no a su estado actual en el que la deuda ha sido cancelada, que está equiparado al de otros que no estuvieron nunca incluidos en un fichero de esta naturaleza.

Esta modificación del artículo 29.4 resulta reveladora en el sentido de

introducir, como ya hemos dicho, un límite, incluso preferente al de los seis años como se infiere del adverbio "siempre", respecto del reflejo veraz de una situación actual, y sin duda alguna la situación actual del afectado es la de no tener ninguna deuda pendiente, y los que no tienen la condición de deudores no puede reflejarse su saldo, ni siquiera como "saldo 0".

Con esta modificación legislativa se ha querido que quien tuvo deudas, y ya no las tiene, no pueda ser considerado como un deudor con saldo cero, es decir, no hay deudores al corriente en sus pagos o con deudas canceladas.

SEXTO.- Debe recordarse a estos efectos que la inclusión en este tipo de ficheros se hace de modo diferente, como excepción, a la regla general de prestación del consentimiento de afectado que establece el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de 1999, y que es esencial en esta materia donde está en juego, como ya se ha mencionado, un derecho fundamental -artículo 18.4 de la CE-. Pues bien, el acceso de los datos de carácter personal a este fichero que dentro de los de titularidad privada, es un fichero relativo "al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias", se produce al facilitar los datos al acreedor, aunque se realiza una notificación posterior al afectado. Este mecanismo excepcional de acceso de los datos de carácter personal a este tipo de ficheros, cuando, además, resultan afectados derechos fundamentales, impiden interpretar el tipo sancionador de forma diferente a la anteriormente referida.

Esta Sala efectivamente conoce las funciones que realizan estos ficheros en su contribución a la salvaguarda del sistema financiero y de la economía en general, por cuando permiten a las entidades financieras, principalmente, conocer la solvencia de sus presentes o futuros clientes.

Consciente de esta importante función, la Ley ha establecido un sistema de acceso al fichero mas ágil, que como hemos visto se hace a instancias del acreedor y sin consentimiento del afectado, aunque con notificación posterior al mismo, pero la función que cumplen estos ficheros no puede imponerse por encima de la salvaguarda de los derechos fundamentales y de las previsiones plasmadas en la ley en forma de tipos sancionadores.

SÉPTIMO.- Por otro lado, el alegato de la recurrente en orden a justificar su conducta manteniendo los datos de carácter personal del afectado, aunque con "saldo 0", en las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, y en la aplicación de las "normas de funcionamiento" del fichero "X", en cuya cláusula séptima, en relación con el anexo 1 (punto noveno), al contrato -aportado con el escrito de demanda-, donde se establece como caso de baja automática el transcurso de cinco años, no puede ser estimado, a juicio de esta Sala, por las razones que a continuación se expresan:

- Las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia que se citan en el escrito de demanda, acompañando copia de una de ellas, de 18 de septiembre de 1992, no pueden ser tomadas en consideración por esta Sala pues, además de no abordar una cuestión similar a la que ahora se suscita y no constar, en su caso, si han sido confirmadas en vía jurisdiccional, lo cierto es que son anteriores a la Ley Orgánica de 1999, por lo que no pueden esgrimirse como apoyo en la interpretación de una norma que no se había promulgado al tiempo de dictarse aquellas.

- Igualmente, las normas de funcionamiento a las que se ha hecho mención son también anteriores a la tipificación de la infracción cuya sanción ahora se recurre. Además, del contenido de dichas normas, y en concreto de la baja automática en cinco años, no se deduce exigencia alguna en contra de la previsión legal de cancelar, una vez en vigor la Ley Orgánica de 1999, los datos personales que no respondan a la situación actual del afectado, es decir, la actualización del fichero en los casos en que no existe saldo, que es la consecuencia, porque no hay deuda, que es el origen.

OCTAVO.- No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

FALLO:

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del BANCO "X" contra la Resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de 1 de marzo de 2001, que impuso a la recurrente una sanción de 601,01 euros (100.000 pesetas); debemos declarar la expresada resolución conforme con el ordenamiento jurídico. No se hace imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha.